

Corte Suprema de Justicia de la Nación

A

Buenos Aires, *treinta de diciembre de 2014.*

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que las Provincias de La Pampa (legajo de contestación, fs. 2 a 74) y del Neuquén (legajo de contestación, fs. 2 a 52), que intervienen en el sub lite como terceros voluntarios en los términos del art. 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, contestan la citación ordenada expresando que no adhieren a la posición adoptada por las partes en el conflicto, pues afirman que comparecen al proceso a fin de ejercer una "pretensión propia", distinta a la formulada por la parte actora en la causa y, a su vez, a las sostenidas por las demandadas.

Expresan su disconformidad con el emplazamiento procesal que se les pretende dar únicamente como terceros interesados voluntarios, de intervención adhesiva y simple (conf. art. 90 Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sosteniendo que la posición más adecuada por "su legitimación para obrar según sus intereses y potestades públicas que detenta o representa", no coincidentes con los propios de las partes principales, es la de tercero autónomo, principal o excluyente, en una posición diferenciada.

Las Provincias pretenden, de otro lado, que la Corte se declare incompetente en sede originaria, porque desde un primer encuadramiento sostienen que según los términos de la demanda promovida por la Asociación de Superficiarios de la Patagonia (ASSUPA), no son parte y ni siquiera terceros en el proceso, sino con un carácter meramente nominal, para justificar la competencia originaria en razón de las personas.

Expresan que, en todo caso, de resultar terceros se los califique como "autónomos" o principales, en una categoría atípica, que les permita ejercer de manera más amplia o enérgica la defensa de sus propios intereses, que no coinciden con ninguna de las partes en el conflicto.

Las provincias mencionadas postulan la improcedencia de la acumulación de acciones, cuya finalidad es la de "forzar" la competencia originaria de la Corte.

Sobre esta base oponen la excepción de incompetencia total de esta Corte **"para expedirse respecto de las peticiones de daño ambiental que no revistan características de interjurisdiccionalidad y recaigan sobre la jurisdicción de la Provincia"**, por entender que el objeto del litigio se centra en casos o situaciones de daño ambiental colectivo local, que no superan las fronteras de las Provincias respectivas, sin que resulte suficiente justificativo el hecho que se considere a la Cuenca Neuquina como una unidad geológica común, por tratarse de una extensión geográfica compartida.

En subsidio, dejan planteada la incompetencia parcial o relativa de la Corte, para entender y resolver el presente pleito con el alcance asignado en la demanda, reclamando que se divida la competencia entre aquellos supuestos de daño ambiental de incidencia colectiva interjurisdiccional, que quedarían en sede de este Tribunal, y aquellos otros de daño ambiental intrajurisdiccional, que corresponden a la competencia ordinaria provincial.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

2°) Que la Asociación Superficiarios de la Patagonia -ASSUPA- por su parte (**véase contestación excepción de incompetencia, agregada a fs. 3843 a 3860 en relación a La Pampa, y fs. 3861 a 3875 en relación a la Provincia del Neuquén**) sostiene que las Provincias fueron citadas en calidad de terceros interesados en los términos del artículo 90 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, por lo que afirma que resulta inadmisibile la pretensión de interferir en la voluntad del demandante y modificar el objeto del litigio. Asimismo rechaza la pretensión de que se tenga a dichos estados locales como terceros autónomos, principal o excluyente, con una pretensión propia y distinta de la formulada por la parte actora y la sostenida por las demandadas.

3°) Que con relación al status procesal de las Provincias de La Pampa y del Neuquén y en especial, las facultades con que intervienen en este proceso, en el marco decisorio de la cuestión incidental de competencia, es aplicable la conocida regla en virtud de la cual la incompetencia originaria de la Corte Suprema, dada su raigambre constitucional, puede ser declarada a petición de parte o de oficio en cualquier estado de la litis (Fallos: 327:3060; 314:1076; 297:368; 270:410; 275:76; 245:104; 249:165; 250:217; 194:496; 174:146, entre otros, conf. artículo 352, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), por lo que no se observan objeciones en conocer del planteo declinatorio.

4°) Que no obstante, a fin de encuadrar correctamente el emplazamiento procesal de las Provincias, en mérito a las razones aducidas por estas últimas, corresponde hacer lugar a la

pretensión de modificar su situación, para reconocerles en el expediente en curso una posición atípica, extraordinaria o anómala, de "tercero autónomo o principal".

Se trata de esta forma, de instrumentar en el proceso el reconocimiento al amplísimo campo de acción que ha sido puesto en manos de la gestión pública provincial por los artículos 41, 121 y 124 de la Constitución Nacional, en materia de poder de policía ambiental y, en especial, de control y fiscalización de la actividad hidrocarburífera, y de prevención y recomposición de la contaminación, cualquiera sea el carácter local o interjurisdiccional de la misma.

5°) Que con relación a la cuestión específica de la excepción de incompetencia interpuesta por esta misma vía incidental por las Provincias, se recuerda que ab initio esta Corte, declaró su competencia originaria para entender en estos autos **[resolución de fecha 13/07/04, fs. 106/113]**. En dicho pronunciamiento se determinó que era de competencia originaria de esta Corte, por razón de las personas, la acción del presente caso, pues dada la eficacia refleja que la decisión podría tener, debe citarse como terceros al Estado Nacional y a diversos Estados provinciales.

6°) Que cuestionada la misma competencia por las Provincias de La Pampa y del Neuquén, se destaca que el argumento principal expuesto por los Estados locales, en la excepción de incompetencia, estriba en que no se acredita la efectiva degradación o contaminación de recursos naturales interjurisdiccionales (**conf. art. 7°, ley 25.675 General del Ambiente**).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

En subsidio, esta vez por razón de la materia, postulan la necesidad de limitar la competencia de la Corte Suprema en estos autos, para resolver solo los casos de daño ambiental colectivo de base interjurisdiccional, dejando de lado por resultar de competencia local las cuestiones relativas al daño ambiental colectivo que no supere el ámbito provincial.

7°) Que el deslinde de competencia judicial en casos ambientales, está previsto en el artículo 7° de la ley 25.675 General del Ambiente, que dispone: "La aplicación de esta ley corresponde a los tribunales ordinarios según corresponda por el territorio, la materia o las personas. En los casos en que el acto u omisión o situación generada que provoque efectivamente degradación o contaminación de recursos ambientales interjurisdiccionales, la competencia será federal".

A su vez, el artículo 32 de la Ley 25.675 General del Ambiente, establece que "La competencia judicial ambiental será la que corresponda a las reglas ordinarias de la competencia".

8°) Que esta Corte ha sentado una amplia y conocida jurisprudencia en punto a esta cuestión, en virtud de la cual, resulta necesario demostrar en estos casos con el grado de verosimilitud suficiente que tal denuncia importa que "el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales" (Fallos: 329:2316; 329:2469; 330:4234; 331:699; 331:1312; 331:1679; 334:476, causa F.833.XLIII "Flores Núñez, Roberto Ramón c/ San Juan, Provincia de y otros s/ daño ambiental"; sentencia del 27 de agosto de 2013, entre otros).

Esa convicción debe necesariamente surgir de los términos en que se formule la demanda (arts. 4° y 5° del código citado) y de los estudios ambientales que se acompañen como prueba, o en su defecto, de alguna otra evidencia que demuestre la "verosímil afectación de las jurisdicciones involucradas" (Fallos: 319:2469 y 330:4234).

9°) Que es del caso que esta demanda se inicia a partir de un Informe final del Proyecto ARG/97/024 por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) en forma conjunta con la Provincia del Neuquén, referido en la demanda a fs. 34-37, agregado a la causa, que da cuenta de situaciones de efectivo daño ambiental colectivo, producido por la actividad hidrocarbúrica de la región, en la medida en que impacta sobre el Río Colorado.

En otro aspecto, cabe poner de resalto que la interjurisdiccionalidad de la Cuenca hídrica del Colorado, está reconocida por los cinco (5) Estados Provinciales [**Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, Neuquén y Río Negro**], que integran el "Comité Interjurisdiccional del Río Colorado", denominado COIRCO, creado en 1976 mediante un pacto interprovincial, para velar por el cumplimiento del "Programa Único de Distribución de Caudales", con el Ministerio del Interior y la Subsecretaría de Recursos Hídricos de la Nación. Y que más adelante, sumó por otro acuerdo interjurisdiccional, el monitoreo de la calidad del agua para prevenir la contaminación causada por la producción de petróleo y la minería.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

10) Que sin embargo, le asiste razón a las citadas Provincias de La Pampa y del Neuquén, cuando dicen que no todo lo que es daño ambiental colectivo en la región, es de carácter interjurisdiccional. Así los supuestos casos de daño ambiental colectivo de alcance o afectación local derivados de la actividad hidrocarburíferas, son problemáticas exclusivas del derecho público provincial.

11) Que por lo expresado, se entiende razonable en esta etapa del proceso, limitar el objeto del trámite, a las situaciones o casos de daño ambiental colectivo que revistan característica interjurisdiccional, dejando librada o sujeta a las jurisdicciones locales la resoluciones sobre las demandas de efectos exclusivamente provincial.

En definitiva, es procedente hacer lugar parcialmente a la excepción de incompetencia opuesta, en todo lo relativo a las pretensiones o los reclamos **(de prevención y recomposición del daño ambiental colectivo, derivado de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina)** que tengan por objeto los bienes colectivos ambientales locales, y rechazar la misma, con relación a las pretensiones que comprendan bienes colectivos ambientales interjurisdiccionales.

La división de la causa colectiva ambiental, no es una novedad en la doctrina judicial de esta Corte Suprema de Justicia Nacional, siendo factible por las amplias facultades de amoldar el proceso colectivo ambiental que han sido reconocidas al Juez (conf. art. 32, ley 25.675 General del Ambiente), resultando el criterio que claramente se adoptó de inicio, in re

"Mendoza, Beatriz Silvia y otros c/ Estado Nacional y otros s/ daños derivados de la contaminación del Río Matanza Riachuelo", M.1569.XL, pronunciamiento de fecha 20/06/2006, Fallos: 326:2316.

12) Que por tratarse de un "litigio prolongado" (Fallos: 308:2153; 325:3296; 329:809; 329:2088; 330:2688; 330:563; 332:2842), el desprendimiento competencial absoluto o declinación total en esta etapa exige la certeza de que no concurren los elementos justificativos de la jurisdicción federal, dado que una declaración de esa especie ocasionaría un alto costo procesal al fraccionar la causa en tantas jurisdicciones locales como provincias cuyos territorios se encuentran alcanzados por el daño ambiental invocado.

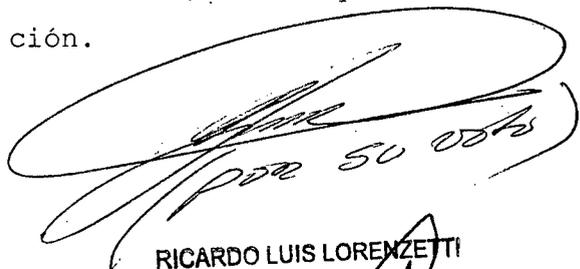
Que, sobre la base de lo expuesto, por no contarse con el grado de conocimiento mencionado y a fin de evitar toda posible afectación de las garantías constitucionales de defensa en juicio y del debido proceso legal que asisten a las partes, llevan a propiciar mantener su competencia originaria parcialmente, para dictar sentencia definitiva en este asunto.

13) Que corresponde diferir para su oportunidad la petición atinente a la constitución de fondos de reparación individuales por cada Provincia, como asimismo la petición de aplicación de normas de mayores exigencias protectorias provinciales, complementarias de los presupuestos mínimos de protección ambiental, por estar sujetas dichas pretensiones a situaciones eventuales de futuro, que no son actuales.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Por ello, se hace lugar parcialmente a la excepción de incompetencia opuesta, por lo que se resuelve: I. Mantener la tramitación de la causa por ante este Tribunal, respecto a las pretensiones concernientes a la recomposición integral por daño ambiental colectivo, que conforme la fórmula legal, "provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales". II. Declarar la incompetencia de esta Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer en su instancia originaria con respecto a pretensiones relativas a la recomposición integral del mismo daño ambiental colectivo de afectación exclusivamente local o provincial, derivado de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina. III. Hacer lugar a la pretensión de las Provincias de La Pampa y del Neuquén, de modificar la situación procesal, como terceros interesados, por la que fueran citadas a juicio, para reconocer a las mismas, una posición extraordinaria, atípica o anómala, de "tercero autónomo" o "tercero principal". IV. Diferir para el momento de dictar sentencia el pedido relativo a la eventual constitución de fondos individuales de reparación por cada Provincia, como asimismo la petición de aplicar las normas de mayores exigencias protec-

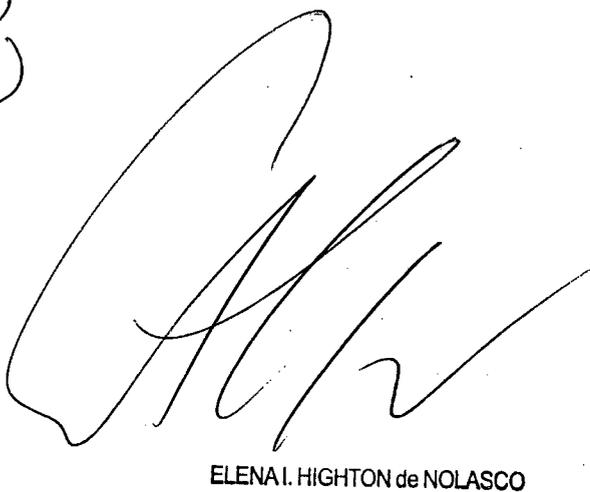
-//-torias provinciales, complementarias de los presupuestos mínimos de protección ambiental. Notifíquese a la actora y las Provincias intervinientes por cédula que se confeccionará por Secretaría, comuníquese a la señora Procuradora General del Nación.



RICARDO LUIS LORENZETTI



CARLOS S. FAYT



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



JUAN CARLOS MAQUEDA

VO-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-TO DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON RICARDO LUIS LORENZETTI

Considerando:

Que el infrascripto concuerda con los fundamentos y la conclusión del voto de la mayoría, con excepción del considerando 8°, que se sustituye por el siguiente texto:

8°) Que el elemento interjurisdiccional debe surgir de modo claro e inequívoco de los hechos del caso, no de la mera exposición de la demanda, pero no cabe exigir una prueba científica adicional, que justamente se producirá durante el proceso.

Que esta Corte tiene dicho en el precedente de la causa "Rivarola, Martín Ramón c/ Rutilex Hidrocarburos Argentinos S.A. s/ cese y recomposición daño ambiental" (Fallos: 334:476, del voto en disidencia del Juez Lorenzetti) "...que este Tribunal en ningún caso ha exigido la presentación de una evaluación científica o estudio que pruebe la efectiva contaminación o degradación del recurso interjurisdiccional en casos como el de autos (Fallos: 329:2469). Por el contrario, es jurisprudencia de esta Corte que para que en "principio" se configure el presupuesto del art. 7°, segundo párrafo, de la Ley General del Ambiente, sólo basta que en la exposición de los hechos en la demanda se observe que el daño afecta directamente un recurso interjurisdiccional. Así lo sostuvo esta Corte en el precedente "Fundación Medam c/ Estado Nacional Argentino y otro", (Fallos: 327:3880) donde se dijo que: "En cuanto a la materia, se advierte que, según surge de los términos de la demanda, los procesos contaminantes afectan fuertemente la composición química del acuífero freático y del lindero Río Paraná, circunstancia que

habilita a entender que, en principio, se hallaría configurada la interjurisdiccionalidad que requiere el art. 7°, segundo párrafo, de la ley 25.675".

La interpretación de la ley se debe hacer de modo sistemático, teniendo en cuenta sus reglas pero también sus principios y conforme a un diálogo de fuentes constitucionales y legales.

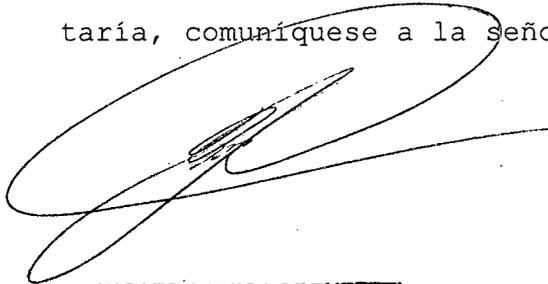
El segundo párrafo del art. 7° de la Ley General del Ambiente esta inmerso dentro de un sistema que tiene como principios fundantes la prevención y la precaución que resultarían aniquilados si se exige una prueba de la efectiva degradación o contaminación interjurisdiccional al momento de la exposición de los hechos en la demanda. Asimismo y como señala el art. 32 de la citada norma, el acceso a la jurisdicción por cuestiones ambientales no admitirá restricciones de ningún tipo o especie y el juez interviniente podrá disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general.

Por lo tanto, la interpretación de una regla de la ley contraria a sus propios principios no puede ser admitida.

Por ello, se hace lugar parcialmente a la excepción de incompetencia opuesta, por lo que se resuelve: I. Mantener la tramitación de la causa por ante este Tribunal, respecto a las pretensiones concernientes a la recomposición integral por daño ambiental colectivo, que conforme la fórmula legal, "provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales". II. Declarar la incompetencia de es-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

ta Corte Suprema de Justicia de la Nación para conocer en su instancia originaria con respecto a pretensiones relativas a la recomposición integral del mismo daño ambiental colectivo de afectación exclusivamente local o provincial, derivado de la actividad hidrocarburífera en la Cuenca Neuquina. III. Hacer lugar a la pretensión de las Provincias de La Pampa y del Neuquén, de modificar la situación procesal, como terceros interesados, por la que fueran citadas a juicio, para reconocer a las mismas, una posición extraordinaria, atípica o anómala, de "tercero autónomo" o "tercero principal". IV. Diferir para el momento de dictar sentencia el pedido relativo a la eventual constitución de fondos individuales de reparación por cada Provincia, como asimismo la petición de aplicar las normas de mayores exigencias protectorias provinciales, complementarias de los presupuestos mínimos de protección ambiental. Notifíquese a la actora y las Provincias intervinientes por cédula que se confeccionará por Secretaría, comuníquese a la señora Procuradora General del Nación.



RICARDO LUIS LORENZETTI

Contestación de citación de tercero por la Provincia de La Pampa, representada por José Alejandro VANINI, Fiscal de Estado, Matías TOSO, Carlos Raúl CASSETTA, Marina E. ALVAREZ y Esteban CONTE GRAND.

Interviene y contesta en calidad de tercero por la Provincia del Neuquén, representada por Raúl Miguel GAITAN, en su carácter de Fiscal de Estado y Edgardo Oscar SCOTTI.

Planteos de la Provincia de La Pampa: 1. Competencia. 2. Naturaleza de la citación.

Planteos de la Provincia del Neuquén: 1. Encuadre y alcances de la intervención. 2. Desplazamiento de la jurisdicción local. Incompetencia.